

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00696-00

ACCIONANTE: ÁLVARO IVÁN PINZÓN BEDOYA

ACCIONADA: PROMOTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.

VINCULADA: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ÁLVARO IVÁN PINZÓN BEDOYA**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vivienda digna y a la propiedad privada, presuntamente vulnerados por **PROMOTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

En lo que atañe al objeto de esta acción de tutela, el actor manifiesta que el 20 de mayo de 2014 inició el proceso de compra de la casa 14 del proyecto "*Miramonte Condominio Campestre*" ubicado en el municipio de Cajicá, con el pago de la cuota de separación por valor de \$10.000.000.

Que el 04 de junio de 2014 firmó el contrato de vinculación al FIDEICOMISO NEXUS CAJICÁ, con la fiduciaria **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** y la constructora **PROMOTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.**, mediante el encargo No. 1200038326.

Que realizó el pago de los aportes pactados como cuota inicial y para el mes de marzo de 2016 ya había pagado el valor de \$238.890.000.

Que, según lo acordado, al momento de firmar la escritura y recibir el inmueble debía realizar un pago final por valor de \$358.308.600, a través de un crédito bancario que gestionaba una persona designada por la constructora.

Que el 28 de agosto de 2016 la accionada le informó que tenía dificultades para obtener la aprobación del crédito, por lo que él debía asumir directamente la gestión y le propuso cambiar la casa 14 por la 2, lo cual se formalizó mediante correo electrónico con el abogado de la constructora y el otrosí No. 1.

Que gestionó el crédito y obtuvo varias veces el preaprobado, pero nunca recibió notificación de la constructora o de la fiduciaria sobre la fecha de firma de la escritura y de entrega del inmueble.

Que en varias ocasiones solicitó a la fiduciaria información sobre el avance del proyecto, pero ésta se limitó a enviarle reportes de los pagos realizados de la cuota inicial y que debía comunicarse con el constructor quien era el encargado de definir la fecha de entrega.

Que en noviembre de 2019 solicitó a la constructora información sobre el estado del proyecto, pidiendo que estableciera formas de conciliación para resolver el contrato, obteniendo respuesta el 26 de noviembre de 2019, pero sin indicación de fecha de entrega del inmueble, ni fórmula de conciliación definitiva.

Que el 06 de febrero de 2020 se reunió con el abogado y el representante legal de la constructora, quienes le manifestaron que aún no tenían fecha de entrega del inmueble ni propuestas de conciliación.

Que el 23 de febrero de 2022 envió a la constructora y a la fiduciaria una nueva petición solicitando se definieran las fechas de firma de la escritura y entrega del inmueble, pero no obtuvo respuesta.

Que en comunicación del 29 de junio de 2022 le propuso a la constructora que le devolviera los aportes realizados y le pagara los perjuicios por el incumplimiento.

Que el 26 de julio de 2022 recibió una comunicación de la constructora, indicándole que no tenía el dinero para acceder a las pretensiones y planteando algunas alternativas de acuerdo que resultan injustas para él.

Que el 10 de agosto de 2022 presentó nuevas propuestas, indicando varias fechas para reunirse y formalizar el acuerdo, pero no obtuvo respuesta.

Que la casa 14 se entregó a otra persona hace más de 6 años, y que la casa 2 aún se encuentra en construcción, sin haber ningún motivo para retrasar su entrega.

Que la casa 2 se debía entregar en una fecha similar a la de la casa 14, a finales del año 2016, tal como se pactó verbalmente el 28 de agosto de 2016, cuando se firmó el otrosí No. 1.

Que, a la fecha, la mayor parte de los inmuebles del proyecto ya fueron entregados y la casa 2 tiene el menor avance en construcción.

Que ha recibido un trato desleal y discriminatorio por parte de la accionada, quien le ha negado la posibilidad tener una vivienda digna y le ha generado enormes perjuicios tanto económicos como morales en el ámbito personal y familiar.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene a **PROMOTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.** (i) dar cumplimiento al contrato, fijando fecha para firmar escritura y entregar la casa 2; (ii) reconocer los perjuicios ocasionados por el retraso injustificado en la entrega del inmueble y (iii) decretar el embargo de: a) los dineros existentes o que se recauden a partir de la fecha en el fidecomiso NEXUS CAJICA manejado por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**; y b) los inmuebles No. 4 y No. 1 del proyecto Miramonte condominio campestre.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROMOTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.

La accionada allegó contestación el día 20 de septiembre de 2022, en la que manifiesta que los hechos 1, 2, 3, 10, 14, 15, 16, 17 son ciertos, pero los demás son parcialmente ciertos o no le constan.

Que es cierto que al momento de la escrituración el actor debía pagar la suma de \$358.308.600 proveniente de un crédito bancario, pero no es cierto que dicho crédito debía ser gestionado por una persona designada por el constructor.

Que en el contrato se determinó claramente que el trámite del crédito debía adelantarlos directamente el beneficiario y su no otorgamiento no lo exime del pago de los dineros a que se comprometió.

Que el accionante no presentó la carta de aprobación del crédito para finalizar el pago de las cuotas, situación que conllevó a que no fuera posible efectuar la entrega y escrituración

de la casa 14 en el año 2016, y a que el fideicomiso y el proyecto se vieran abocados a problemas financieros por no contar con los recursos a pesar de tener lista la casa.

Que desde finales del año 2015, cuando el proyecto se encontraba avanzando, se trató de localizar al accionante para que escogiera de los acabados de la casa 14, pero no fue posible contactarlo.

Que a mediados del año 2016 el actor comunicó que no podía cumplir con su obligación de escriturar la casa 14, pues no contaba con el dinero para pagar el saldo debido a que iba a quedar desempleado.

Que se llevó a cabo una reunión en la cual expuso la urgencia de pagar la prorrata de la casa 14, y la imposibilidad de devolver el dinero, por cuanto se había invertido en el proyecto.

Que, debido a lo anterior, de común acuerdo se convino cambiar el inmueble a la casa 2, la cual no había iniciado construcción, y así el accionante tendría más tiempo para pagar el total del inmueble.

Que en el mes de diciembre de 2019, es decir, 3 años después de haber suscrito el otrosí, Bancolombia le comunicó al accionante el "*Resultado del estudio de crédito para la financiación de tu inmueble*", comunicación en la que no se menciona el inmueble objeto de financiación.

Que conforme a esa comunicación, el valor a financiar es de \$300.000.000 mientras que en el contrato la suma a financiar es de \$358.308.600.

Que para la constructora el actor no tenía interés en el inmueble, pues no volvió a aparecer a pesar de tener los contactos telefónicos de los socios.

Que en el año 2020 efectivamente se llevó a cabo una reunión, en la que se le propuso al actor que se pusiera en venta la casa 2 y que el producto de la venta se distribuyera en un 40% para el accionante y el 60% para la constructora, recursos con los cuales se terminaría la casa para poder entregarla al nuevo comprador, pero esta propuesta no fue aceptada.

Que es cierto que la mayor parte de los inmuebles fueron entregados a aquellos compradores que en su momento cumplieron sus compromisos, pero el incumplimiento del accionante en la consecución del crédito, ocasionó que a él no se le hubiera podido escriturar la casa 14.

Que ese incumplimiento, sumado al de otros compradores, generó un deterioro financiero para el Proyecto, del cual aún no ha sido posible recuperarse.

Que la acción de tutela es improcedente por cuanto no cumple los requisitos de trascendencia *iusfundamental*, inmediatez y subsidiariedad.

Que no se vislumbra que el actor haya sufrido circunstancias extraordinarias, que lo hayan privado de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa.

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

La vinculada allegó contestación el día 26 de septiembre de 2022, en la que indica que actúa como vocera y administradora del FA-2074 FIDEICOMISO NEXUS CAJICA.

Que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento de los derechos que reclama el accionante.

Que para dirimir el conflicto contractual que se presenta entre las partes, existen otros mecanismos ordinarios de defensa.

Que a pesar de que el accionante no presenta queja alguna respecto de las respuestas que ha brindado a sus peticiones, las mismas han sido atendidas de manera oportuna, de fondo y han sido debidamente notificadas.

Que no tiene injerencia en el trámite comercial que involucra a las partes y que originó la presunta vulneración al derecho fundamental alegado por el accionante.

Que no tiene participación en la construcción de la obra, ni en la firma de las escrituras, ni en la entrega material del inmueble, según la cláusula 8 del contrato fiduciario.

Conforme a lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad, y ser desvinculada del trámite.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: (i) ¿Es procedente la acción de tutela

para ordenar a **PROMOTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.** fijar una fecha para la firma de la escritura de compraventa de la casa 2 del proyecto Miramonte Condominio Campestre, y para la entrega material del inmueble al señor **ÁLVARO IVÁN PINZÓN BEDOYA**; y reconocerle los perjuicios por el presunto retraso injustificado en la entrega?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica¹.

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse *“en todo momento”* porque no tiene término de caducidad². Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido *“una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”*³, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando

¹ Sentencias T-730 de 2003; T- 678 de 2006; T-610 de 2011; T-899 de 2014, entre muchas otras.

² Sentencia SU-961 de 1999.

³ Sentencia SU-241 de 2015.

el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante⁴.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término para interponer la acción, de modo que el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción.⁵

En ese orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo⁶, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”⁷

⁴ Sentencia T-040 de 2018.

⁵ Sentencia SU-961 de 1999.

⁶ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

⁷ Sentencia T-1028 de 2010.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte ha precisado, que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental⁸; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece expresado en el artículo 86 de la Constitución Política, al precisarse en él que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto de dicho mandato la Corte Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos⁹, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución le impone a las autoridades la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de

⁸ Sentencia T-246 de 2015.

⁹ Sentencia T-150 de 2016.

defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹⁰

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *“una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”*¹¹, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991,

¹⁰ Sentencia T-451 de 2010.

¹¹ Sentencia T-608 de 2008.

señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un **perjuicio irremediable**, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia *“ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”*¹²

Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”*¹³

Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria:

“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así

¹² Sentencia T-494 de 2010.

¹³ Sentencia T-451 de 2010.

como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.¹⁴

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario **no sea eficaz ni idóneo** para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corte que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) *tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*”.¹⁵ Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.

LA DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto*”¹⁶.

En desarrollo de lo anterior, en la sentencia T-903 de 2014, la Corte Constitucional estableció que la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u

¹⁴ Sentencia T-590 de 2013.

¹⁵ Sentencia T-003 de 1992.

¹⁶ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones¹⁷ la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales.

Conforme a ello, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo procesal preferente, informal, sumario y expedito que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de unos requisitos o presupuestos mínimos, a saber, (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) **trascendencia iusfundamental del asunto**; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹⁸.

Y, particularmente, frente a la necesidad de que el asunto comporte una relevancia *iusfundamental*, ha indicado la Corte que se cumple con dicho presupuesto cuando se demuestra que el caso bajo estudio involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental¹⁹.

De esta manera, se ha entendido que **la acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica o contractual que no tengan trascendencia iusfundamental**, *“pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”*²⁰, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En línea con lo anterior, la sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

¹⁷ Sentencias T-470 de 1998; T-015 de 2005; T-155 de 2010; T-449 de 2011 y T-650 de 2011.

¹⁸ Sentencias T-291 de 2016, T-010 de 2017, entre otras.

¹⁹ Sentencia SU-617 de 2014.

²⁰ Sentencia T-499 de 2011.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)."

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

En la misma línea, la sentencia T-150 de 2016 precisó que, de antaño, la jurisprudencia ha considerado que la acción de tutela es improcedente para debatir asuntos de naturaleza contractual que carezcan de inmediata relevancia iusfundamental, toda vez que, *"acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo"*.

En tal sentido, sostuvo que, en principio, el reconocimiento y protección de derechos cuya fuente no provenga de la Constitución sino de la ley o de un contrato, no son del resorte de la jurisdicción constitucional sino de la legal, salvo que el no reconocimiento de la garantía de rango legal y/o contractual vulnere o amenace un derecho de carácter fundamental, evento en cual se habilita la intervención del juez de tutela así sea de manera transitoria.

Así pues, concluyó que dicho presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, toda vez que los mismos forman parte de la competencia otorgada al juez del respectivo contrato, resultando ajeno a la de los jueces de tutela en razón a la naturaleza del conflicto, pues el mismo es de orden legal y no constitucional.

CASO CONCRETO

El señor **ÁLVARO IVÁN PINZÓN BEDOYA** interpone acción de tutela en contra de **PROMOTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.**, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, vivienda digna y propiedad privada, al no haberle programado fecha para firmar la escritura de la casa 2 del proyecto Miramonte Condominio Campestre, y para la entrega material, a pesar de que el inmueble debió habersele entregado a finales del año 2016, tal como se le informó verbalmente el 28 de agosto de 2016, cuando firmaron el otrosí No. 1 sobre el contrato de vinculación al Fideicomiso Nexus Cajicá.

Teniendo en cuenta los antecedentes esbozados y previo a realizar un análisis de fondo, es necesario determinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto al presupuesto de la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, desde el momento en que se configuró el hecho que el accionante considera como vulnerador de sus derechos fundamentales, esto es, el presunto incumplimiento en la entrega de la casa 2 del proyecto Miramonte Condominio Campestre, que, conforme a lo indicado por el actor en el hecho 18, debió efectuarse “a finales del año 2016”, y hasta la presentación de la acción de tutela (16 de septiembre de 2022), ha transcurrido un lapso considerable de tiempo que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo.

Conforme lo indicado y probado por el actor, sólo ha desplegado las siguientes actuaciones:

- Petición elevada ante **PROMOTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.** el **12 de noviembre de 2019**, solicitando: i) información sobre la situación económica y jurídica del proyecto y si existía algún tipo de proceso civil en su contra; ii) el estado actual de la obra de la cual es objeto el contrato de vinculación el Fideicomiso Nexus Cajicá; iii) posible fórmula conciliatoria para los clientes inversionistas; y iv) copia de las pólizas de seguro del proyecto²¹.
- Petición elevada el **20 de enero de 2020**, en la que le informa que cuenta con un crédito “reprobado” con Bancolombia por la suma de \$300.000.000 destinados a la materialización del contrato de vinculación al Fideicomiso Nexus Cajicá, y solicita se le informe una fórmula de arreglo para llevar a término lo pactado en el contrato²².

No obstante, en ninguna de las anteriores se evidencia una petición puntual o requerimiento de entrega del inmueble que el actor señala debía entregársele a finales del año 2016, que es lo que se persigue a través de esta acción constitucional.

- Petición elevada el **22 de febrero de 2022**, en la que solicita establecer formalmente la fecha para la firma de la escritura y la entrega de la vivienda²³.
- Petición elevada el **29 de junio de 2022**, solicitando el pago de unas sumas de dinero por el incumplimiento en la entrega del inmueble y, en subsidio, una fecha cierta para la firma de la escritura pública y la entrega material de la casa 2²⁴.

²¹ Páginas 28 a 31 del archivo pdf 001. AcciónTutela

²² Páginas 39 a 41 ibidem

²³ Páginas 45 y 46 ibidem

²⁴ Páginas 49 a 53 ibidem

- Comunicación del **10 de agosto de 2022**, donde el actor eleva algunas alternativas para llegar a un arreglo con la constructora, que incluyen la entrega de la casa 2²⁵.

Como se puede observar, desde el año 2016 y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, el actor sólo elevó tres requerimientos a la accionada para obtener lo que persigue en esta oportunidad, los cuales datan del 22 de febrero, 29 de junio y 10 de agosto de 2022, esto es, 6 años después de haberse configurado en cabeza de **P&CA PROMOTORES S.A.S.** la obligación de entregar la casa 2 del proyecto, según lo manifestado por el accionante; sin que se haga mención o se pruebe de manera alguna que, con anterioridad, hubiera desplegado alguna otra diligencia, trámite o acción en contra de la accionada para lograr la firma de la escritura pública con la consecuente entrega del inmueble.

Es decir, existió un extenso periodo de inactividad por parte del accionante para reclamar la protección de los derechos fundamentales aquí invocados, y no se aportó evidencia que demuestre con suficiencia los motivos por los cuales no acudió antes al recurso de amparo, ni a algún otro mecanismo judicial para tales efectos.

Dicha circunstancia descarta la urgencia de la protección solicitada, pues una situación de apremio habría provocado que el actor desplegara alguna actuación dirigida a conjurar la eventual vulneración a sus derechos, de manera que no se logra evidenciar la situación de inminente riesgo que faculte al juez constitucional para analizar el fondo de la controversia.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de **inmediatez**.

Aun cuando se pasara por alto esa falencia, también debe decirse que la acción de tutela no cumple con el requisito de **subsidiariedad** para que la controversia se ventile por esta especial vía, por las razones que se pasan a exponer:

Atendiendo los antecedentes de esta providencia, se logra advertir que la controversia surgida entre las partes es de naturaleza contractual, pues se contrae a la discusión sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por ellas en un contrato de vinculación a un fideicomiso para la compraventa de un bien inmueble.

En efecto, según los hechos y las pruebas, entre **PROMOTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.** en calidad de fideicomitente, **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en calidad de fiduciaria, y el señor **ÁLVARO IVÁN PINZÓN BEDOYA** en calidad de beneficiario de área, se suscribió un contrato de vinculación al Fideicomiso Nexus Cajicá, Encargo No.

²⁵ Páginas 63 y 64 ibidem

1200038326, el 04 de junio de 2014, respecto de la compra de la casa No. 14 del proyecto Miramonte²⁶, en el que se pactaron, entre otras, las siguientes obligaciones para las partes:

“PRIMERA. – OBJETO. – *El objeto del presente contrato consiste en establecer las condiciones por las cuales EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA se vincula(n) al FIDEICOMISO mediante la entrega de recursos en dinero, que le(s) confiere el derecho a recibir como beneficio la propiedad y la entrega material de la unidad inmobiliaria respecto de la cual se vincula(n).*

EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA suscribe(n) el presente contrato, el cual reglamenta el actuar de las partes en el presente negocio, bajo el entendido de que las funciones de ACCION están circunscritas al cumplimiento de las instrucciones que en el contrato de fiducia mercantil se establecen, con total independiente del desarrollo del PROYECTO, el cual es responsabilidad única y exclusiva de EL FIDEICOMITENTE del contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituyó el FIDEICOMISO.

(...)

El presente documento no constituye promesa de compraventa.

SEGUNDA. – ENTREGA DE RECURSOS. – *EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA se obliga(n) a entregar los recursos en las cuantías y oportunidades establecidas al inicio del presente contrato. ACCION deberá administrar los dineros que entregue(n) EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA, de conformidad con lo previsto en el presente contrato.*

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. – *(...) El trámite del crédito corresponde adelantarlos directamente a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA y su no otorgamiento no los exime de la cancelación de los recursos que se comprometieron a aportar y por ende faculta a ACCIÓN y a EL FIDEICOMITENTE para el ejercicio de las acciones previstas en este contrato en los términos del mismo y en la ley.*

(...)

DECIMA. – TÍTULO EJECUTIVO. – *(...) De la misma forma, las obligaciones a cargo de EL FIDEICOMITENTE pueden ser exigidas por vía ejecutiva, judicial o extrajudicialmente, por parte del BENEFICIARIO DE AREA, en caso de que estas sean incumplidas.*

DECIMA PRIMERA. – OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA. – *La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio fiduciario de la unidad inmobiliaria que constituye el beneficio en el presente contrato, la cual se efectuará como cuerpo cierto junto con los coeficientes de copropiedad que le correspondan de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, será otorgada por ACCION como vocera del FIDEICOMISO y por EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaría que informe EL FIDEICOMITENTE a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA, con al menos treinta (30) días calendario de anticipación, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato, siempre y cuando EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA haya(n) cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, especialmente haber cancelado la totalidad de sus aportes, y, en caso de requerir financiación tener el crédito aprobado, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad financiera, o la firma del contrato de leasing con la entidad correspondiente. (...)*

DECIMA SEGUNDA. – ENTREGA MATERIAL. – *EL FIDEICOMITENTE informará a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA la fecha de la entrega material de la unidad inmobiliaria que constituye el beneficio en el presente contrato, la cual se perfeccionará mediante acta suscrita por EL FIDEICOMITENTE y EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA. (...)*

²⁶ Páginas 8 a 19 ibidem

Así mismo, se observa que, mediante *otrosí* suscrito por las partes el 29 de agosto de 2022, se acordó modificar el contrato de vinculación respecto de la unidad inmobiliaria, cambiando la casa No. 14 con dimensiones: área construida (aproximada) de 193 M2 y área privada (aproximada) de 167 M2, por la casa No. 2 (Lote 1 B) con dimensiones: área lote (Aprox) de 389.05 M2 y área construida (aproximada) de 182.7 M2²⁷.

Conforme a ello, resulta claro que las actuaciones que el actor atribuye a la accionada como vulneradoras de sus derechos fundamentales, se contraen al presunto incumplimiento en que ésta incurrió al desconocer las cláusulas decima primera y decima segunda del contrato de vinculación, en concordancia con lo pactado en el *otrosí*.

A su vez, se evidencia que **P&CA PROMOTORES S.A.S.** en su contestación pone de presente que ha sido por causas imputables al actor que el negocio jurídico no ha podido materializarse conforme a lo pactado, que éste no ha cumplido con la obligación de pago, y que ello incluso ha ocasionado graves repercusiones en el avance del proyecto inmobiliario.

En ese orden, es menester resaltar, que la discusión frente a la fecha en que se hizo exigible la firma de la escritura pública que confiera el dominio de la casa No. 2, así como la discusión del pago de los valores que otorgan el derecho a recibir el inmueble, y, en general, el análisis del cumplimiento o incumplimiento de las cláusulas contractuales por parte del fideicomitente y del beneficiario, y la configuración o no de perjuicios, resultan ser asuntos no tratables por vía de tutela, pues ello equivaldría a inmiscuirse en la interpretación de las cláusulas pactadas entre las partes, su validez, alcance y consecuencias jurídicas, tarea que está vedada para el juez constitucional pues se desconocería la autonomía de la voluntad en la celebración del contrato eje de la relación comercial y que es ley para las partes.

Un conflicto de tal naturaleza no puede ser adelantado por la vía constitucional pues siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, no se evidencia en el presente asunto la trascendencia *iusfundamental* que haga procedente el amparo, ya que para contiendas como la expuesta existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones judiciales²⁸.

Recuérdese, además, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, para la procedencia de la acción de tutela es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados, lo cual no sucede en este caso.

²⁷ Páginas 38 y 39 del archivo pdf 011. Contestación fiduciaria”

²⁸ Sentencia T-499 de 2011.

Nótese que el mismo contrato de vinculación al Fideicomiso Nexus Cajicá, Encargo No. 1200038326, del 04 de junio de 2014, en su cláusula décima, prevé que: “...*las obligaciones a cargo de EL FIDEICOMITENTE pueden ser exigidas por vía ejecutiva, judicial o extrajudicialmente, por parte del BENEFICIARIO DE AREA, en caso de que estas sean incumplidas*”, lo que denota que el actor cuenta con otras vías para obtener lo pretendido.

En efecto, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, a través de un proceso ordinario o ejecutivo, conforme a las reglas del Código General del Proceso, a efectos de exigir a la accionada el cumplimiento de las cláusulas contractuales que han sido desconocidas, así como el pago de los perjuicios a que haya lugar, en los términos pactados en el contrato de vinculación al fideicomiso.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que éstas no pueden estar supeditadas a la voluntad del peticionario de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración. Al respecto, considera el Despacho que el proceso civil constituye una vía idónea para proteger los derechos que eventualmente podrían estar en juego, debido a que su objetivo es solucionar los conflictos originados en el incumplimiento en que hubiese podido incurrir alguna de las partes de la relación contractual, contando con mecanismos de recaudo de pruebas que permitan resolver la discusión y adoptar las medidas que sean necesarias.

De este modo, según se expuso en el marco normativo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa, que en este caso se considera eficaz e idóneo, la acción de tutela solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio en caso de que se comprobara que el peticionario se encuentra sometido a la posible materialización de un *perjuicio irremediable*

Sin embargo, en el *sub examine* no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos fundamentales a la igualdad, a la vivienda digna y a la propiedad privada del señor **ÁLVARO IVÁN PINZÓN BEDOYA**, que requiera de la intervención inmediata del juez constitucional.

En primer lugar, las pretensiones se fundan en derechos de carácter económico y contractual que escapan al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *iusfundamental* pues, no se adujo ni se probó por parte del actor que las omisiones atribuidas a la accionada le ocasionaran, por ejemplo, una afectación a su mínimo vital.

En segundo lugar, e el hecho 20 el accionante manifestó: *“El retrasar injustificadamente la construcción, no fijar la fecha para la entrega, plantear alternativas de acuerdo injustas y evitar las reuniones para tratar de llegar a un acuerdo, prueban el trato desleal y discriminatorio que he recibido por parte de PROMOTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS SAS lo cual me ha negado la posibilidad tener una vivienda digna y han generado enormes perjuicios tanto económicos como morales en el ámbito personal y familiar”*.

Sin embargo, no aportó prueba alguna que demuestre la veracidad de tales afirmaciones, ni que acredite la condición de urgencia manifiesta o la situación crítica en la que dice encontrarse; no allegó ningún elemento de juicio que permita siquiera inferir cuáles son los perjuicios que dice habersele ocasionado, ni cuáles son las afectaciones a su núcleo familiar; no se aportó documental alguna que demuestre la imposibilidad de sufragar un canon de arrendamiento, o que no cuente con una vivienda temporal en donde residir mientras se soluciona el conflicto presentado respecto de la casa No. 2 del proyecto Miramonte, el cual, se itera, lleva aproximadamente 6 años sin resolverse.

En tercer lugar, no se denota la trasgresión al derecho a la propiedad privada, pues, justamente, la problemática suscitada entre las partes radica en la firma de la escritura pública por medio de la cual se transfiera el derecho de dominio sobre el bien inmueble, diligencia que no se ha realizado por trámites que no son debatibles a través de esta vía, lo que evidencia que, a la fecha, el señor **PINZÓN BEDOYA** no es titular del derecho que pretende le sea amparado.

En este punto cabe destacar, según lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, cuando se alega un perjuicio irremediable, por regla general, dicha afirmación debe acompañarse de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al peticionario de probar, siquiera de forma sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones; de manera que, ante la omisión en el cumplimiento de dicha carga procesal por parte del actor, no se habilita la intervención del juez constitucional para el amparo del derecho fundamental, pues no hay certeza de la situación de apremio en la que dice encontrarse.

En ese sentido, al analizar las condiciones particulares del señor **ÁLVARO IVÁN PINZÓN BEDOYA** no se advierte que se encuentre en una situación de inminente riesgo que requiera su protección por la vía de la acción de tutela. Además, al existir una relación contractual entre el accionante y **PROMOTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.**, cuyas condiciones fueron convenidas por las partes en virtud de la autonomía de la voluntad, no puede el Juez Constitucional pasarlas por alto ordenando establecer una fecha para la firma de la escritura pública que otorgue el dominio sobre el inmueble, ni para su entrega, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela por tratarse de

controversias que se derivan de acuerdos privados que deberán ser resueltos a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, se declarará **improcedente** la acción de tutela por cuanto:

- (i) La pretensión de la accionante se funda en un derecho de carácter contractual que no tiene trascendencia *iusfundamental*.
- (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga a la accionante en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

Se desvinculará del presente trámite a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **ÁLVARO IVÁN PINZÓN BEDOYA** en contra de **PROMOTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción de tutela a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ